



JUZGADO NÚMERO SETENTA Y CUATRO

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nro.74

SENTENCIA NÚMERO: 6946

EXPEDIENTE NÚMERO: 27611/2023.

AUTOS: “GONZALEZ, YAMILA DAIANA C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348”

Buenos Aires, 29 de octubre de 2025.

VISTOS:

Contra la resolución dictada el 5 de mayo de 2023 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estableció que la Sra. GONZALEZ presenta cero con 40/100 por ciento (0.40 %) de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva, como consecuencia del accidente sufrido el 25 de septiembre de 2022, la parte actora interpone recurso de apelación con expresión de agravios a fs. 157/190 (v. escrito digitalizado el 28/06/2023).

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos se ordenó el sorteo de perito médico para que se expida en relación con las dolencias denunciadas por la recurrente.

El experto dictamina que la actora presenta: - lumbalgia postraumática con alteraciones clínicas y radiológicas 5 %, limitación funcional de columna cervical 5 %, limitación funcional de hombro izquierdo 7 %, limitación funcional de codo izquierdo 3 % y limitación funcional de muñeca izquierda 3 %. Concluye que, con incidencia de los factores de ponderación, la incapacidad física de la demandante asciende a 26,3% de la T.O. (v. fs. 60/66 foliatura digital).

Otorgo al dictamen referido plena eficacia probatoria en lo atinente a la incapacidad física, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en los exámenes clínicos y complementarios realizados a la accionante, en tanto que las impugnaciones presentadas por la parte actora (v. fs. 30/32, 63 y 68 foliatura digital), no logran conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presentan como meras objeciones fundadas en disconformidad con lo constatado por el experto (art. 386 y 477 CPCCN). En apoyo de lo dicho recuerdo que “las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces” (CNAT, Sala I, 26/05/2008, “Zalazar, María Mercedes c/Obra Social Bancaria Argentina y otro”).



Ahora bien, cabe resaltar que el si bien el perito médico calculó debidamente el factor de ponderación atinente a la actividad, no hizo lo propio con el atinente a la edad, puesto que de acuerdo con las explicaciones brindadas en el Baremo aprobado por el Decreto 659/96, “Una vez determinados los valores de cada uno de los 2 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.” De tal modo, la edad constituye un porcentaje a aplicar sobre el de incapacidad física determinada. En este caso, si la incapacidad física funcional es de 23%, el factor de ponderación proveniente de la actividad será de 2,3% (10% de 23 %), mientras que el factor de ponderación de la edad resultará de 0,23% (1% de 23%). Teniendo en cuenta lo reseñado precedentemente, la incapacidad física parcial y permanente del Sr. Gonzalez asciende a 25,53%.

En estas condiciones, cabe concluir que la recurrente presenta una incapacidad total de 25,53% la T.O., como consecuencia del siniestro padecido el 25 de septiembre de 2022.

II.- Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por la AFIP (v. informe digitalizado a fs. 2 foliatura digital), el ingreso base asciende a la suma de \$66.871,18.- (cfr. Art. 11 ley 27.348).

Período	Salario	Indice Ripte	Salario act. (\$)
09/2021	38.663,04	10.762,48	63.897,11
10/2021	66.835,83	11.148,95	106.628,42
11/2021	59.076,40	11.497,72	91.390,25
12/2021	73.151,82	11.726,30	110.958,79
01/2022	51.570,71	12.271,35	74.749,51
02/2022	61.791,15	12.849,20	85.535,77
03/2022	34.331,73	13.855,82	44.071,82
04/2022	2.502,74	14.677,19	3.032,99
05/2022	60.453,81	15.270,36	70.416,10
06/2022	36.272,84	16.149,76	39.949,66
07/2022	18.591,75	17.009,60	19.441,23
08/2022	92.382,56	17.786,79	92.382,56

El coeficiente etario, en tanto, es de 2,4 (65/27), (ver escrito digitalizado el (5/5/2023).

De acuerdo con estos parámetros, la actora debería percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$2.171.585,39.- (2,4 X \$66.871,18.- X 53 X 25,53%) puesto que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16° norma citada), cuyo art. 2° dispone “...Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones...”.



Atento que el resultado del cálculo realizado supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773, estará al resultado de la fórmula legal.

Considero que, atento el carácter in itinere del siniestro denunciado, no corresponde la aplicación del art. 3 previsto en la ley 26.773.

III.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde, diferir a condena la suma de \$2.171.585,39.- que generará intereses desde el 25/9/2022.

Dicho monto de condena devengará intereses –desde la fecha del siniestro por el que se reconoce incapacidad (25/9/2022) y hasta la fecha de la liquidación que se practique- equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 11 ley 27.348). En el hipotético caso de que la demandada omita abonar en plazo la reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago (art. 11 ley 27.348 y 770 CCCN).

IV.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a la aseguradora vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos FALLO: 1) Revocar lo decidido por la Comisión Médica Nro. 10 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de mayo de 2023 y fijar la incapacidad laborativa de GONZALEZ YAMILA DAIANA en 25,53% de la T.O. y, consecuentemente, condenar a PROVINCIA ART S.A. a abonar a la actora, dentro del quinto día y mediante depósito bancario en autos, la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.171.585,39.-), con más los intereses respectivos. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada de la actora, de la demandada y de la perito médica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y del perito médico, por los trabajos acreditados, en el 16%, 13% y 7%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijada en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 4) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de



la CNAT del 16/5/2018. 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

